

**México, D.F., 26 de marzo de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy. Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes, los Magistrados integrantes de esta Sala Regional, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, dieciséis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución, que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta. Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **107** de este año, promovido vía *per saltum* por Joaquín Pluma Morales y otros, a fin de controvertir la resolución dictada por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, al resolver la queja número 2 de dos mil quince, correspondiente al estado de Tlaxcala, así como la emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional del propio partido político, al dar respuesta a una solicitud formulada por los actores, ambas determinaciones fechadas el pasado veinticinco de febrero.

La ponencia propone en primer término, acoger la vía propuesta por los accionantes al estimar que en el caso se está ante una excepción al principio de definitividad que amerita el conocimiento directo de la causa por parte de esta Sala Regional, como se explica en el proyecto.

Por cuanto al fondo del asunto, en la propuesta se destaca la particular problemática que deriva de la impugnación de los actores, la cual guarda relación, aunque no directa, con lo resuelto por esta Sala Regional al conocer los juicios ciudadanos números 332, 367 a 372 y 457, todos de dos mil catorce, así como 72 de este año, promovidos por diversos integrantes de las entonces comisiones de elecciones internas, así como de vigilancia de elecciones internas, ambas del Partido del Trabajo en Tlaxcala, hoy extintas a virtud de la reciente reforma estatutaria de ese instituto político, así como por los propios

actores quienes de los enunciados promovieron el juicio ciudadano 368 de dos mil catorce, cuestionando entonces la validez de las convocatorias y posterior realización del Congreso Estatal Ordinario de ese partido celebrado en agosto de ese año, convocatorias que a la postre fueron revocadas, quedando en consecuencia sin efectos los acuerdos adoptados en el Congreso de referencia.

Es el caso, que como se detalla en el documento que se somete a su consideración, a la fecha prevalece una división hacia el interior del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, pues mientras por una parte los promoventes en su calidad de integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal y al abrigo de las facultades estatutarias vigentes que sostienen tener, llevaron a cabo una serie de actuaciones tendentes a celebrar una asamblea extraordinaria del Consejo Político Estatal con el objeto de designar a los integrantes de las ahora comisiones estatales de elecciones y procedimientos internos, así como de vigilancia de elecciones y procedimientos internos, emitiendo incluso la convocatoria atinente y solicitando a la Comisión Ejecutiva Nacional la designación de un representante, además de la remoción del Comisionado Político Nacional designado en esa entidad federativa por dicho órgano nacional de dirección, por otra, estos y otros dirigentes partidistas a nivel estatal interpusieron la queja cuya resolución en el sentido de revocar la convocatoria en cuestión es controvertida en el presente juicio ciudadano.

Habiéndose negado la participación del representante, solicitada por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional, determinación que también se cuestiona ante esta instancia federal.

Al respecto y una vez analizados los argumentos de las partes, con base en todo el caudal probatorio contenido tanto en los expedientes integrados por las comisiones partidistas responsables, como en el del juicio ciudadano en que se actúa, aunado al estudio minucioso de los estatutos vigentes del Partido del Trabajo, la ponencia arriba a la conclusión de calificar los agravios propuestos por los accionantes

como parcialmente fundados con base en las consideraciones principales siguientes:

1. Así se razona a los accionantes cuando afirman que los acuerdos de las comisiones ejecutiva y coordinadora estatales debían estimarse válidos al ser emitidas por la mayoría de sus integrantes sin que para ello sea forzoso que sesionen en el domicilio sede de ese instituto político en el estado de Tlaxcala.

2. El Comisionado Político Nacional designado en esa entidad federativa carece de facultades para convocar a una asamblea, sea ordinaria o extraordinaria del Consejo Político Estatal, pues ello no se deriva de lo previsto en el artículo 47 de los estatutos, ya que dicha facultad le está conferida a las comisiones coordinadora y ejecutiva estatales, en tanto que al consejo en cuestión corresponde la elección en forma supletoria de los integrantes de las señaladas comisiones estatales de elecciones, así como de vigilancia de elecciones.

3. Asiste razón a las comisiones responsables por cuanto señalan que en el estado de Tlaxcala se encuentra nombrado un comisionado político nacional, quien ostenta la representación de ese instituto político en los órdenes administrativo, financiero y partidario, con la encomienda de concertar acuerdos en torno a cualquier evento de trascendencia para el instituto político, como en el caso es la integración de dos órganos de dirección estatales por lo que debió existir un acuerdo previo con dicho funcionario.

4. La justificación para convocar y realizar el Consejo Político Estatal consistente en salvaguardar el presente proceso electoral federal no es aceptable, toda vez que la encargada de aprobar todas las candidaturas federales es la Comisión Ejecutiva Nacional, aunado a que tampoco se llevó a cabo proceso comicial local en esa entidad federativa, por lo que no se requiere la integración de las comisiones cuya elección pretenden los actores.

5. En el caso no se está ante el nombramiento de un comisionado político nacional que sustituya en sus funciones a la Comisión Ejecutiva Estatal, supuesto previsto en el párrafo cuarto del artículo 40 de los estatutos, por lo que ésta conserva todas aquellas facultades que no estén asumidas por el funcionario partidista designado.

6. Por disposición estatutaria expresa, únicamente cuando se designa a un comisionado político de asuntos electorales, las instancias partidarias seguirán funcionando y cumplirán sus actividades de norma ordinaria, lo que debe interpretarse en el sentido de que en todos los demás casos, los distintos órganos de dirección del Partido del Trabajo que no hayan sido destituidos o suspendidos en sus funciones, deberán coordinarse con el comisionado político designado por la Comisión Ejecutiva Nacional, a efecto de no solamente evitar invadir su esfera competencial, sino de coadyuvar al restablecimiento de su vida orgánica en beneficio de la militancia.

Cabe en lo hasta aquí expuesto, en la consulta propone modificar la resolución pronunciada por la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias y revocar la emitida por la Comisión Ejecutiva Nacional, ambas del Partido del Trabajo, a efecto de ordenar a la Comisión Ejecutiva Estatal, así como a la Comisión Coordinadora Estatal y al comisionado político nacional designado, todos en el estado de Tlaxcala, evalúen en forma conjunta la viabilidad de la realización de un consejo político en esa entidad federativa, que tenga por objeto elegir a los integrantes de las comisiones estatales de elecciones y procedimientos internos, así como de vigilancia de elecciones y procedimientos internos, y de ser aprobado el tema por mayoría simple de votos de sus integrantes, emitan conjuntamente la convocatoria para la asamblea extraordinaria de dicho consejo político a la cual, en su caso, deberá acudir un representante de la Comisión Ejecutiva Nacional en términos de lo dispuesto en el artículo 39, inciso n) de sus estatutos, otorgándoles para todo ello un máximo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente aquel en que le sea notificada la ejecutoria que eventualmente pronuncie este pleno.

En diverso tema y habida cuenta de que cómo se evidencia en el proyecto, el comisionado político nacional fue nombrado desde el siete de marzo de dos mil doce con la encomienda de restablecer la cotidianidad de la vida orgánica de los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, habiendo transcurrido desde entonces más de tres años sin que exista inicio de solución alguna y a fin de contribuir al desarrollo democrático de la vida interna de ese instituto político, la ponencia propone ordenar a la Comisión Ejecutiva Nacional implemente las acciones necesarias a fin de resolver a la brevedad la situación de conflicto prevaleciente en sus órganos de dirección en esa entidad, a fin de dar cumplimiento a su obligación de mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, párrafo uno, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, dando vista al Instituto Nacional Electoral para los efectos conducentes, relacionados con sus facultades de supervisión y vigilancia tendentes a imponer las acciones correctivas que, en su caso, lleguen a proceder.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución al expediente del juicio ciudadano **113** de este año, promovido por Blanca Patricia Gándara Pech, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el veintiséis de febrero de dos mil quince, en el expediente del juicio ciudadano local 2 de dos mil quince.

En el proyecto se aclara que el Tribunal responsable no estimó acreditada la violación al principio de equidad de género por la omisión de incluir en una sola convocatoria la fórmula de candidatos a presidente y secretario general del Comité Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal, sino que lo que estimó demostrado fue la indebida fundamentación y motivación de la resolución emitida por la Comisión de Justicia Partidista de ese partido político ante la cual hizo valer esa situación.

De ahí que no se actualiza la incongruencia que se alega, pues la determinación fue correcta en el caso concreto, dado que conforme al derecho de auto organización y autodeterminación es preferible que el órgano del partido interprete las normas que atañen a su organización interna y dé una respuesta debidamente fundada y motivada a la militante de su partido.

Por otro lado, se propone considerar fundado y suficiente para modificar la resolución impugnada el alegato de la actora relativo a que el Tribunal responsable debió fijar un plazo para que la citada Comisión de Justicia emitiera una nueva determinación en la que fundara y motivara debidamente su actuar.

En efecto, la omisión de establecer un plazo breve y razonable para la ejecución de la resolución impugnada puede generar una tardanza indebida en detrimento del principio de justicia pronta y expedita, máxime que el Tribunal local está obligado a realizar las diligencias necesarias para el cabal cumplimiento de sus determinaciones.

De ahí que se proponga ordenar a la Comisión de Justicia emitir una nueva determinación en un plazo de diez días, contados a partir de la notificación del fallo y la notifique de manera fehaciente a las partes, informando al respecto al Tribunal local y éste a su vez a esta Sala Regional.

En distinto tenor, la propuesta considera infundado el agravio relativo a que la sentencia impugnada no privilegió el principio pro persona y de igualdad sustantiva, pues parte de una apreciación equivocada de la actora, en el sentido de que la violación al principio de equidad fue acreditado en la instancia local, siendo que lo demostrado fue la indebida fundamentación y motivación de la determinación partidista.

Aunado a lo anterior, la actora se limita a reiterar el marco normativo relacionado con el principio de equidad de género refiriendo que con

base en el mismo, el Tribunal responsable debía justificar de forma especial su determinación sin exponer por qué no se cumple con ello.

Por lo anterior, se propone la modificación de la sentencia impugnada en los términos precisados.

En seguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **131** de dos mil quince, promovido por Boxelier Israel Vázquez Vázquez en contra de la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, emitida el seis de marzo del año en curso, mediante la cual determinó que resultaba improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar en virtud de la extemporaneidad en su presentación.

En el proyecto que se pone a su consideración, se detallan puntualmente todos y cada uno de los pasos que el actor siguió para la obtención de su credencial, siempre en atención a lo que la autoridad responsable le fue requiriendo.

De tal análisis, se advierte que el ciudadano acudió en repetidas ocasiones a la sede de la autoridad responsable tal y como se observa de las solicitudes de veintisiete de noviembre y veintinueve de diciembre, ambas de dos mil catorce, y seis de marzo de dos mil quince, limitándose el persona de la responsable a indicarle que al no contar con su CURP no era posible efectuar el trámite, situación que se acredita del informe circunstanciado y de la resolución combatida.

Bajo esta circunstancia se le indico que debía presentarse a realizar un nuevo trámite sin que la autoridad se percatara y le indicara que la vigencia de su registro en el padrón electoral había expirado al corresponder su credencial de elector al universo 03, el cual causó baja desde julio de dos mil catorce por concepto de pérdida de vigencia. Asimismo, tampoco se le informó que se encontraron datos

dispares en su fecha de nacimiento, por lo que debía actualizar sus datos y no sólo solicitar el cambio de domicilio.

En las relatadas circunstancias, si bien la resolución impugnada se emitió el seis de marzo de los corrientes, lo cierto es que el actor realizó el trámite de cambio de domicilio desde el veintisiete de noviembre de dos mil catorce, es decir, dentro del periodo previsto en la norma aplicable para ello, esto es antes del quince de enero de dos mil quince. Por lo que esta ponencia estima que fue deficiente la orientación que la responsable le dio al ciudadano actor, aunado a la actuación negligente del Registro Nacional de Población en lo relativo a la generación de su CURP, lo que generó la extemporaneidad del trámite lo cual no debe irrogar perjuicio al accionante.

Por tanto, se considera que la responsable no hizo uso de todos los medios jurídicos y materiales de los que dispone en base a sus atribuciones con la finalidad de hacer operativo del derecho de voto del actor, por lo que a juicio de la ponencia se debe revocar la resolución combatida.

Por lo anterior, en el proyecto se propone ordenar a la responsable reincorporar el registro del ciudadano al padrón electoral y una vez hecho esto efectuar el trámite de actualización que resulte procedente. Asimismo, requerir al RENAPO para que dé respuesta a la solicitud de trámite a la generación de la CURP del actor y una vez concluido tal trámite de no existir otra causa de improcedencia debidamente fundada y motivada, expida y entregue la credencial para votar con fotografía al actor.

A continuación se da cuenta con la propuesta de resolución al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **151** de dos mil quince, promovido por Paola Lizbeth Chávez Ramírez en contra de la designación de candidata a diputada local propietaria por el distrito X del estado de Morelos, realizada por el Comité

Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática de esa entidad.

En principio, se propone eximir del agotamiento de la instancia prevista en la convocatoria respectiva y la señalada en la legislación electoral local dado lo avanzado del proceso electivo correspondiente y conocer vía *per saltum* el asunto.

Dadas las pretensiones de la actora se advirtió que la litis se centraba en determinar si es o no apegada a derecho la designación de la candidatura a la diputación local mencionada, derivada de la renuncia de quien había sido electa por el Consejo Estatal Electivo, determinación que está contenida en el acuerdo del Comité Ejecutivo Estatal, que exhibió anexas informe circunstanciado y cuyo análisis se advirtió que fue emitido por un órgano incompetente para ello. Esto tomando en cuenta que, con independencia de la existencia o no de agravio, este órgano jurisdiccional está facultado para verificar de manera oficiosa lo relacionado con la competencia de la autoridad u órgano partidista responsable.

Lo anterior quedó acreditado en virtud de que en términos del artículo primero transitorio de la convocatoria, la falta de candidaturas se superaría mediante la designación que realizara el Comité Ejecutivo Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 273, inciso e) del Estatuto, pudiendo ser a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal o el Consejo Estatal del Estado de Morelos.

Por tanto, en opinión de la ponencia es claro que ante la renuncia de la candidata electa, la facultad de designación de candidatos correspondía al Comité Ejecutivo Nacional y no así al Comité Ejecutivo Estatal, como en el caso ocurrió. No es óbice a esa conclusión que en el acuerdo controvertido se indicara que este se realizaba de conformidad con las facultades otorgadas por el pleno del Consejo Estatal electivo, pues el resolutive en el cual se basa para afirmar tal cosa, no contiene esa facultad e interpretar dicho resolutive en el

sentido que pretende el Comité Ejecutivo Estatal, implicaría trasladar una facultad exclusiva del Comité Ejecutivo Nacional, que éste ejerce de manera excepcional, lo que no sería acorde con el respeto de la normativa partidista.

Así las cosas, se propone revocar la designación cuestionada y ordenar al Comité Ejecutivo Nacional que en uso de sus facultades estatutarias realice la designación atinente.

La citada designación deberá emitirse de manera fundada y motivada, evaluando los perfiles idóneos y exponiendo los motivos por los cuales recae en determinadas personas, tomando en cuenta, aunque no de manera exclusiva a quienes se inscribieron en el proceso interno.

Lo anterior y ante lo avanzado del Proceso Electoral Local, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, informando al respecto a esta Sala Regional.

Asimismo, se propone vincular al Consejo Estatal del Instituto local para que con posterioridad a la determinación del Comité Ejecutivo Nacional, en caso de considerarlo procedente, realice el registro de candidaturas atinente, sin estimar precluido el plazo para ello.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **152** de este años, promovido por Verónica Martínez Sentíes, en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal el cinco de marzo pasado en el expediente de juicio ciudadano local 38 de dos mil quince y sus acumulados.

En la propuesta se considera infundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues la circunstancia que alega la actora relativa a la indebida cita parcial del artículo 97 de la ley procesal, es insuficiente para estimarlo así, ya que la obligación de fundar y motivar las determinaciones de los órganos

del estado, consiste en precisar los dispositivos legales aplicables al caso y exponer su vinculación con la situación concreta, no así en transcribir la totalidad de los artículos atinentes, pues incluso su sola mención y no su transcripción puede tomarse en cuenta para verificar la legalidad del acto.

Igualmente es ineficaz el alegato relacionado con que el Tribunal responsable debió estimar procedente el conocimiento de los asuntos vía *per saltum*, pues la razón fundamental que se tomó en cuenta para que fuera la Comisión de Justicia quien resolviera las impugnaciones, consistió en que éstas guardan relación con un juicio que ante dicha Comisión se tramita, con lo cual se coincide en el proyecto, pues en el caso particular se advierte que la determinación que al respecto se emita, incide necesariamente en las impugnaciones de la actora, pues estas controvierten actos posteriores a la emisión de la convocatoria en aquel controvertida.

Por lo que de revocarse ésta quedarían sin efectos los actos combatidos por la actora relativos al Registro de Candidatos contendientes en el proceso electivo que ésta regula, así como la entrega de constancia de mayoría para quien resultó ganadora en ella.

Por otra parte, se alega que el Tribunal local debió conocer del asunto porque el órgano jurisdiccional partidista, a su parecer, no está debidamente integrado en virtud de que su presidente es candidato a diputado federal, pero si bien la constancia que exhibió un indicio de su calidad de precandidato, ello no implica que esté impedido para desempeñarse como integrante de la Comisión de Justicia.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 13 del Código de Justicia Partidaria, no es requisito para integrar ese órgano el no ser precandidato, ni se acreditó por alguna razón o circunstancia material concreta que las actividades propias de una precandidatura sean un obstáculo insalvable para desarrollar algún encargo en la citada Comisión Jurisdiccional.

Por otro lado, el proyecto propone estimar parcialmente fundado y suficiente para modificar el acuerdo impugnado el alegato de la actora encaminado a cuestionar el hecho de que la autoridad responsable indebidamente omitió fijar un plazo para que la Comisión de Justicia resuelva las impugnaciones que promovió.

Lo fundado del agravio deviene del hecho de que la autoridad responsable al momento de determinar el reenvío del asunto para que la Comisión de Justicia conociera de los asuntos promovidos por la actora, debió señalar al órgano partidista competente el plazo máximo para resolver las impugnaciones en aras de tutelar el acceso a la justicia pronta y expedita.

De ahí que se proponga ordenar a la Comisión de Justicia emitir la resolución correspondiente en un plazo de diez días contadas a partir de la notificación del fallo y la notifique de manera fehaciente a las partes, informando al respecto al Tribunal local y éste a su vez, a esta Sala Regional.

Por otro lado, en relación a los agravios relacionados con la violación al principio de equidad de género se propone considerarlos inoperantes, pues como se ha precisado, el proyecto estima esencialmente correcta la decisión de que sea la Comisión de Justicia quien resuelva las impugnaciones, por lo que no es procedente su análisis.

Por lo anterior, se propone modificar el acuerdo impugnado en los términos en que han sido explicados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral **26** del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que a su vez confirmó el acuerdo dictado por la Comisión Permanente de

Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la referida entidad por el cual desechó el escrito de queja.

En el proyecto que se somete a su consideración, el partido actor arguye que es inexacto lo resuelto por el Tribunal responsable porque sí había elementos para configurar el inicio del procedimiento especial sancionador porque en el desahogo de la prevención realizó una clara narración de los hechos, sin confundir a los denunciados, detalló el nombre y el acta circunstanciada en la cual aparecen gran parte de las circunstancias denunciadas y aportó las pruebas idóneas.

En el proyecto se estima inoperante el agravio esgrimido por el actor en virtud de que no controvierte totalmente las razones y argumentos expresados por el Tribunal local que lo llevaron a confirmar el desechamiento de la queja al no desahogar la vista ordenada por el secretario ejecutivo del Instituto Electoral Local conforme se lo solicitaron.

Se abunda que el secretario ejecutivo le indicó en forma pormenorizada en qué términos tenía que hacer el desahogo de la vista, concluyendo que el actor se limitó a reiterar la información vertida en el escrito de queja con la única diferencia que al señalar de nueva cuenta los probables responsables lo hizo por segmentos o bloques, señalando las fechas en las que tuvieron lugar los recorridos de inspección así como las calles en las que se detectó propaganda omitiendo señalar las ubicaciones concretas donde supuestamente se encontraban colocadas las publicidades.

A juicio del ponente, las razones del tribunal responsable fueron correctas, porque cuando se presenta una queja de este tipo es importante que se precisen las circunstancias particulares, los sujetos, los hechos que se le imputan así como que se describa la propaganda y por qué se considera que infringe la norma. Luego, es conforme a derecho la confirmación del desechamiento de la queja. En cuanto a

su alegato relativo, a que el tribunal responsable no valoró los medios de prueba que ofreció, se estima que son infundados.

Con respecto a la prueba técnica que ofreció el actor en la queja consistente en un CD, que contiene las actas circunstanciadas que levantaron las direcciones distritales con motivo de los recorridos de inspección, en cuyo contenido según el dicho del actor estaban las direcciones en donde se colocó indebidamente propaganda, no correspondía valorar esa prueba puesto que su contenido está directamente vinculado con el fondo del asunto. Mientras que la litis planteada ante el tribunal local solo consistió en la legalidad del desechamiento de la queja, motivo por el cual no se valoró.

En cuanto a lo alegado por el actor, en el sentido de que la responsable no consideró el reglamento de uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, pues existen diversos elementos para configurar una violación a la normatividad electoral, es inoperante, ya que el partido actor no expone ante esta sala regional cuáles fueron los preceptos específicos que se dejaron de observar, así como las razones por las cuales se estima que no se tomaron en cuenta.

También son inoperantes los alegatos relativos al contenido de la propaganda denunciada y la temporalidad en que la misma fue exhibida, dado que tienen por objeto atacar una cuestión de fondo, que en su caso, se hubiera dilucidado al resolverse el procedimiento especial sancionador, lo que en la especie no aconteció dado que el escrito de queja fue desechado.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, secretaria. Señores Magistrados, están a su consideración los

proyectos de cuenta, si quieren iniciar sus comentarios en el orden en que fueron presentados los mismos.

Yo únicamente quiero hacer una muy breve intervención en cuanto a la cuestión referente al *per saltum*, que ya habíamos, bueno, hice yo una intervención en la sesión del martes para precisar esas diferencias de asuntos relacionados con las elecciones constitucionales, en donde veníamos desechando el *per saltum*, reenviando. Ya lo estamos aceptando y aquí el Magistrado Romero, votaré con todos sus proyectos, nos está sometiendo a nuestra consideración dos asuntos vinculados con cuestiones partidistas, uno de ellos es el juicio ciudadano 107 con un conflicto del Partido del Trabajo en el estado de Tlaxcala, y los otros son los juicios ciudadanos 113 y 152, promovidos para impugnar la elección del Comité Directivo Estatal del PRI en el Distrito Federal.

En los asuntos del PRI se agotó la instancia local para impugnar las resoluciones partidistas, aquí en el asunto de Tlaxcala no se agota la instancia local para controvertir también resoluciones partidistas, no obstante yo como se razona en el proyecto, esta Sala declara procedente el *per saltum* en virtud de que este partido en el estado de Tlaxcala está viviendo una situación excepcional que quedó muy bien señalada tanto en la cuenta como en el proyecto que trae toda la reseña de la historia de los diversos juicios que venimos conociendo desde el año pasado y que lleva tres años sin una integración correcta de los mismos órganos, razones entre otras por las cuales el Magistrado Romero propone dar una vista al Instituto Nacional Electoral.

Entonces, en este caso es la situación excepcional en la que vive el partido político en la entidad federativa, que justifica la procedencia del *per saltum* a diferencia de otros asuntos partidistas en donde solemos, en efecto, reenviar para que los resuelvan las instancias locales. Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los seis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **107** de la presente anualidad, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se modifica en la resolución pronunciada por la Comisión de Conciliación y se revoca la emitida por la Comisión Ejecutiva con base en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión Ejecutiva Nacional del PT informe respecto del cumplimiento de la presente sentencia en los términos y plazos señalados.

**TERCERO.-** Dese vista con este fallo al INE para los efectos señalados en el mismo.

Por lo que concierne a los juicios **113** y **152**, ambos del año en curso, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se modifican los actos impugnados emitidos por el Tribunal responsable en términos de lo razonado en las presentes ejecutorias.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Distrito Federal, que emita las determinaciones a los actos controvertidos que fueron precisados, en el plazo máximo de diez días y en las condiciones establecidas en la presente sentencia y la notifique de manera fehaciente a las partes, debiendo informar de ello al Tribunal local en los términos precisados en este fallo y éste deberá informar a esta Sala Regional conforme a lo precisado.

Por lo que hace al juicio ciudadano **131** de dos mil quince, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revocar la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** La autoridad responsable deberá incorporar el registro del accionante al padrón electoral y efectuar los trámites de actualización que resulten procedentes.

**TERCERO.-** La Dirección Ejecutiva deberá requerir al RENAPO por conducto de su titular para que dé respuesta a la solicitud enviada por la autoridad responsable relativa a la generación de la CURP del actor, en los términos y plazos establecidos en la presente ejecutoria.

**Cuarto.-** Se ordena a la responsable que de no advertir otra causa de improcedencia fundada y motivada para la negativa, expida y entregue al actor su credencial para votar en los términos y plazos establecidos en esta sentencia.

**QUINTO.-** Se impone a la responsable un apercibimiento por incumplir sus obligaciones legales.

**SEXTO.-** Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se le impondrá algunos de los medios de apremio previstos en la Ley de Medios.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano **151** del año en curso, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la designación de candidatas del partido a diputadas locales por el Distrito X del estado de Morelos, contenida en el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Estatal porque fue emitida por un órgano partidista incompetente.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Comité Ejecutivo Nacional que emita la designación correspondiente, de conformidad con su normativa estatutaria en los términos precisados en la presente sentencia, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del fallo e informe a esta Sala al respecto dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**TERCERO.-** Se vincula al Consejo Estatal del Instituto local para que en caso de resultar procedente, realice el registro de candidaturas atinente sin considerar precluido el lapso previsto para ello.

Por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral **26** de dos mil quince, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:**  
Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de sentencia que somete a su consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

En primer término me refiero al juicio ciudadano **158** de dos mil quince, promovido por Carlos Jesús Hernández Domínguez en su carácter de representante de la Asociación Civil Ciudadanos Libres por Morelos A. C. y de la fórmula de candidatos independientes a presidente y síndico, propietario y suplente del ayuntamiento de Jojutla, Morelos para controvertir la resolución emitida por la secretaria del Consejo Municipal Electoral en la referida localidad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En el proyecto, se propone conocer a *per saltum* la impugnación, en virtud de que de reencausarse al Instituto Morelense para que resolviera sobre la legalidad de la negativa de registro de la citada planilla, daría pauta a una cadena impugnativa sobre esa determinación sin que el actor pudiera alcanzar su pretensión última que es considerar a su planilla de candidatos independientes en el proceso de registro. Toda vez que, contra la respuesta que se le otorgue en la instancia administrativa local, en caso de resultarle desfavorable, los actores podrían impugnar mediante un recurso de apelación que sumado a lo anterior, haría evidente una posible afectación a sus derechos.

En cuanto al estudio de fondo, toda vez que las salas de este Tribunal Electoral tienen el deber de analizar de oficio la competencia de la

autoridad que emitió el acto o resolución impugnado, en el proyecto primero se examina si la autoridad responsable era competente para resolver la solicitud de la cual deriva el acto impugnado. Al respecto, el quince de marzo del año en curso el actor presentó ante el Consejo Municipal solicitud de registro de planilla de candidatos independientes a presidente y síndico, así como de regidores por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de referencia, solicitud que fue resuelta mediante oficio suscrito por la secretaria del Consejo Municipal.

En el oficio en mención, la citada secretaria expone una serie de argumentos y cita diversos preceptos jurídicos para hacer del conocimiento del actor que en el sistema electoral del estado es improcedente el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional, por lo que no podía acordar de manera favorable su petición.

En el proyecto se pone de relieve que la solicitud de registro está dirigida al H. Consejo Municipal Electoral de Jojutla Juárez, Morelos, y que la respuesta fue emitida por la secretaria del Consejo, con fundamento en lo previsto en los artículos 103, 104, 110, 112 y 113 del Código Electoral, que establecen, entre otras atribuciones, que dicha funcionaria auxiliará el Consejo Municipal y a su presidencia.

Sin embargo, se concluye que la normativa electoral no permite que la secretaria ejerza funciones, sustituya o que su actuación sea equivalente a los actos del órgano colegiado, ni que pueda reemplazar a aquellos órganos facultados expresamente para tal efecto.

De tal forma, que si dentro de las facultades de los Consejos Municipales Electorales está registrar a los candidatos a integrantes del ayuntamiento respectivo en los términos y plazos previstos para tal efecto y no a la secretaria, se concluye que la aludida funcionaria incumplió el principio de legalidad al haber emitido un acto que no era de su competencia.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para que el Consejo Municipal se pronuncie en plenitud de atribuciones sobre la procedencia o no de las solicitudes formuladas por los aspirantes a candidatos independientes, debiendo informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

A continuación doy cuenta del proyecto relativo al recurso de apelación **21** de la presente anualidad, interpuesto por MORENA, a fin de impugnar la resolución emitida por el secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Guerrero, que determinó desechar de plano las demandas de diversos recursos de revisión presentadas por el propio partido al considerar que el promovente no estableciera de forma expresa el perjuicio real a sus intereses que le causaba la aprobación del listado de secciones electorales, la atención especial y el acuerdo por el que se exceptúa el orden de visita correspondiente.

La ponencia propone tener como fundada la alegación relativa a la existencia de agravios en los recursos de revisión, ya que de la lectura de las demandas de referencia, se advierte que en ella se cuestiona la legalidad de los acuerdos impugnados, al considerar que existe una afectación al marco normativo con el establecimiento de secciones de atención especial en la referida entidad.

Por tanto, MORENA como entidad de interés público, tiene facultad para velar por la legalidad de la emisión de los actos de las autoridades encargadas de organizar los procesos electorales, lo anterior, ya que, si bien el establecimiento de las secciones de atención especial únicamente representa la implementación de estrategias y mecanismos particulares en cada distrito electoral, que permitan garantizar la integración de las mesas directivas de casilla y con ello el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, lo

cierto es que el actuar de la autoridad debe estar debidamente fundado y motivado y apegado al principio de legalidad.

Por tanto, si un partido político en defensa de los derechos de intereses públicos, considera que el acto adolece de la misma, es necesario que se revise el fondo y sea el consejo local quien determine si le asiste o no la razón.

Asimismo, se propone tener como fundado el agravio relativo a la indebida acumulación de los recursos de referencia, ya que tal como lo señala el partido actor, al existir agravios concretos en diversos recursos de revisión, lo procedente era que el consejo local al conocer de los mismos, determinara si era procedente o no la acumulación.

Por tanto, al haber resultado fundados los agravios se propone revocar la resolución impugnada a efecto de que el Consejo local en plenitud de atribuciones se pronuncie respecto del fondo de los recursos de revisión en lo individual, en el plazo establecido para tal efecto en el proyecto de cuenta. Es la cuenta, Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine M.Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** En consecuencia, en el juicio ciudadano **158** de la presente anualidad, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución emitida por la autoridad responsable.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la responsable emita en plenitud de atribuciones, la resolución que en derecho proceda, informando a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la sentencia, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo que respecta al recurso de apelación **21** de dos mil quince se resuelve:

**ÚNICO.-** Se revoca la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta Mélida Díaz Vizcarra, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este pleno los Magistrados y la de la voz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Mélida Díaz Vizcarra:** Con su autorización Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos **127, 128, 129 y 130** de este año, promovidos por Eliza Jiménez Sarabia, Miguel Juárez Montes, Margarito Delgado Juárez y Angélica Fabián para controvertir las resoluciones de la Sala Unitaria Electoral del estado de Tlaxcala que sobreseyeron los juicios ciudadanos locales relacionados con la retención de la remuneración económica inherente a su cargo de regidores y en las que se declararon como infundados sus conceptos de agravio relativos a la omisión de convocarlos a las sesiones de cabildo.

En el proyecto se considera fundado el agravio concerniente a que la autoridad responsable indebidamente determinó que la pretensión de los actores estaba colmada, ya que se acreditó que el presidente municipal realizó los depósitos reclamados.

No obstante que no se demostró con documentos idóneos que los promoventes los hayan recibido y que éstos correspondían a los pagos reclamados.

Por otra parte, es fundado el agravio referente a que fue incorrecto que la responsable desestimara los argumentos de los actores relativos a que como regidores no han sido convocados a sesiones de cabildo desde mayo del año pasado, con base en algunas actas de sesión, pues en el proyecto se advierte que la Sala Unitaria no se allegó de todos los medios probatorios que permitieran generar certeza que a partir del mes de mayo de dos mil catorce, se hubiera convocado a los promoventes a las sesiones respectivas.

Así, la responsable debió estudiar la pretensión sometida a su consideración y resolver tomando en cuenta toda la temporalidad aducida por los actores, no únicamente a algunos periodos en concreto.

Por lo tanto, al resultar fundados los agravios de los actores se somete a su consideración revocar las resoluciones emitidas por la autoridad responsable en lo que fue materia de impugnación, para los efectos de que la misma se allegue de la documentación atinente y que con sustento en ésta emita en cada caso una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

A continuación, se da cuenta conjunta con los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios ciudadanos **134**, **139** y **154** de la presente anualidad, promovidos en contra de las resoluciones dictadas por diversas vocalías en las juntas distritales y ejecutivas del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, por la negativa a la solicitud de expedición de credencial para votar de los actores en los juicios de cuenta.

En los proyectos que se someten a su consideración se propone declarar infundados los agravios de los actores en virtud que de la valoración de las pruebas que obran en los expedientes, se permitió tener por acreditado que la negativa de efectuar el trámite solicitado es ajustada a derecho. Ya que conforme al acuerdo 112 de dos mil catorce emitido por el Consejo General del referido instituto, el plazo para realizar cualquier trámite relacionado con el padrón electoral venció el quince de enero y en especie los actores realizaron el trámite en fecha posterior al vencimiento del plazo.

Por lo anterior, al resultar extemporáneas las solicitudes de los actores, en los proyectos de cuenta se propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Sólo quiero aquí precisar porque es la primera vez desde la integración de esta Sala Regional que conocemos asuntos relativos a la dieta de los integrantes de los municipios, así como que les llamen y que sean convocados para asistir a las sesiones de cabildo. Y esto se debe a que raíz del acuerdo tres del dos mil quince, la Sala Superior determinó remitir estos asuntos a las Salas Regionales correspondientes.

Es cierto que originalmente cuando hace algunos años llegaron los primeros asuntos a Sala Superior, hubo grandes debates en torno a saber si las dietas forman parte o no del derecho político de ser votado. Finalmente, la Sala Superior estableció, emitió jurisprudencia determinando que el desempeño y el acceso al cargo y la posibilidad física del desempeño del mismo forman parte del derecho a ser votado.

Por ende, la cuestión, aunque lo quisiéramos, no está a debate de saber si es electoral o no electoral. Y sí la competencia que ahora es nuestra, y por ende, estos son los primeros asuntos que conocemos en esta integración. Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los siete proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia: En los juicios ciudadanos **127, 128, 129 y 130**, todos de dos mil quince, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se revoca la resolución emitida por la autoridad responsable en lo que fue materia de impugnación para los efectos precisados en esta sentencia.

Respecto de los juicios ciudadanos **134, 139 y 154**, todos del año en curso, se resuelve en cada caso:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados. Doy cuenta con seis proyectos de sentencia correspondientes a los medios de impugnación que se precisan a continuación.

En primer lugar me refiero al proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano **142** de este año, promovido por Elizabeth Gutiérrez Ángel, para controvertir la omisión de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo en la 8 junta distrital ejecutiva en el estado de Guerrero, de dar respuesta a su solicitud de inscripción al padrón electoral y expedición de credencial para votar. En el proyecto se propone sobreseer el juicio en virtud de que ha quedado sin materia, ya que el vocal responsable emitió la resolución respectiva en el sentido de declarar la procedencia del trámite solicitado por la actora, por lo que su pretensión ha sido colmada.

Asimismo, se ordena notificar personalmente a la promovente, la resolución emitida por la responsable y citarla para entregarle su credencial para votar.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos de sentencia del juicio ciudadano **149** y **155**, así como de los juicios electorales **26**, **27** y **28**, todos de este año. El primero promovido por María Hilda Martínez Garcés, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la convocatoria relativa al proceso de designación de coordinador territorial en Tláhuac.

El segundo incoado por Rodrigo Aragón Mureddu, a fin de impugnar la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo en la 20 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, que declaró

improcedente su solicitud de inscripción al padrón electoral y emisión de credencial para votar.

Ahora bien, los juicios electorales fueron promovidos por Armando Montes Clemente y Francisco Javier Ferreira Martínez contra diversas resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en las que se determinó no admitir los recursos partidistas interpuestos contra el registro de precandidatos a diputados federales y locales de mayoría relativa en Guerrero, según el caso.

Las ponencias proponen el desechamiento de las demandas al haberse presentado de forma extemporánea como se razona en los proyectos. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que respecto a los juicios 142, 149 y 155 estoy de acuerdo y votaré a favor de los mismos. Sin embargo, en los juicios electorales o denominados con la clave de juicio electoral 26, 27 y 28 no estoy de acuerdo y expreso las razones de mi disenso.

En los tres casos, bueno, hay dos problemas a mi juicio, dos temas distintos con sus particularidades, pero subyacen los dos temas en los tres.

El primero en el caso de los juicios 26 y 28, el tema de la notificación para efectos del cómputo del plazo, se estima que fueron notificados por la vía de un correo electrónico que supuestamente mandó la autoridad responsable, que es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Mi desacuerdo es porque tenemos como Tribunal, jurisprudencia que establece que para el desechamiento de los medios de impugnación, las causas deben ser notorias, manifiestas, estar debidamente probadas y en el caso no está debidamente probada la notificación a que se alude en los proyectos.

Los precedentes son peligrosos dado que dar valor probatorio pleno porque así se da en los proyectos a una notificación por correo, es muy delicado. Tenemos en estos casos el problema de, primero, el artículo 61 de los estatutos de MORENA establece que se notificará personalmente a las partes, los autos, acuerdos, sentencias en los que se decreta el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva o los que así determine la comisión.

Sin embargo, la comisión no cumplió con esa obligación, con independencia incluso que en este caso los militantes hubieran señalado esa vía como medio de notificación, que es el caso de uno de los asuntos, hay una disposición expresa en los estatutos que obliga a la comisión a notificar de esa manera este tipo de resoluciones dada la trascendencia de las mismas.

La otra cuestión está en la debilidad probatoria que puede tener una constancia que nos aporte un órgano de justicia interna de un partido político para acreditar que notificó de esa manera. Lo que tenemos es una impresión en la pantalla de lo que al parecer es que se envió un correo electrónico. Lo decimos reiteradamente en nuestros proyectos, esto tipos de documentos, una copia simple, una impresión no pueden generar más que un indicio y con la base en un indicio estamos dando por cierta la notificación. El otro problema también es que el envío del

correo electrónico, y además tenemos precedentes en ese sentido, debería estar acusado de recibo también, en este caso, por el militante y tampoco ocurre en el caso.

Entonces, a mí me parece muy sensible que con la base de esos elementos podamos de manera indubitable pretender que se les notificaron las resoluciones y a partir de ahí contar el plazo para que presenten sus medios de impugnación. Ese es un tema.

Y el otro tema también que está en los asuntos es que en algunos casos de combinó el hecho de que además los militantes presentaron su demanda por la vía, la depositaron en el Servicio Postal Mexicano. A mi juicio también, debe tener por válida la presentación en la vía del Servicio Postal Mexicano de sus demandas. Se pueden dar muchas razones, pero debemos hacer por mandato constitucional una interpretación que favorezca el derecho de acción y de acceso a la justicia de los militantes.

Entonces, en uno de los proyectos, por ejemplo, se reconoce expresamente que la demanda fue presentada dentro del plazo en la vía, en donde reconoce el militante una fecha cierta de notificación, se reconoce en el proyecto que fue presentada dentro del plazo de cuatro días en el servicio postal mexicano. Y a mi juicio razones suficientes en estos casos para que se admita.

Además de que la es la interpretación más favorable que favorece el acceso a la justicia de los militantes del partido, me parece que también hay particularidades en los casos que justifica que se acepte la presentación de estos juicios.

La Sala Superior tiene varios precedentes donde acepta que se presenten las demandas por la vía de correo.

La particularidad de estos casos también, me parece que son personas que viven en otro estado de la República, la Comisión de

Justicia tiene su sede aquí en el Distrito Federal, es también reconocer una dificultad que pueden tener para trasladarse a presentar sus escritos directamente ante la responsable que está aquí en el Distrito Federal.

Y lo que todos sabemos, que el plazo es muy breve, los plazos en materia electoral son muy breves y también, por supuesto, el hecho de que es un partido político de nuevo registro y que finalmente sus militantes están en ese ejercicio nuevo de pretender participar en la vida orgánico del partido y adaptándose a estas reglas que seguramente para muchos serán nuevas.

Ésas son las razones por las que no acompaño los tres proyectos.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero

Magistrado Armando Maitret.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada Presidenta, señor Magistrado.

He escuchado con mucha atención las objeciones que se tienen a los proyectos que someto a consideración en los expedientes de los juicios electorales 26 y 28 y desde mi concepto, desde luego, aceptando cualquier otra lectura de los hechos, está plenamente mostrada la causa de improcedencia.

Empiezo por el tema de la notificación por correo electrónico, ciertamente el acto reclamado en ambos casos proviene de un órgano nacional de MORENA, cuya sede es en el Distrito Federal y los ciudadanos están en el estado Guerrero, particularmente en la ciudad de Acapulco.

Y yo observo, al menos, creo que el partido es sensible a que sus órganos nacionales tengan una sede de residencia, pero que sus militantes puedan vivir en cualquier entidad federativa.

Por eso me parece que en la propia normativa se prevé que las notificaciones dentro de los procedimientos llevados a cabo por las comisiones podrán hacerse personalmente por medios electrónicos, por cédula, por instructivo; es decir, una diversidad de fórmulas para notificar los actos.

Entiendo y acepto que en ciertos escenarios, en ciertos casos, la certeza sobre un documento privado, se puede ver disminuida por la naturaleza misma del documento.

No obstante, de acuerdo con nuestra Ley Procesal Electoral Federal, en mi concepto esa prueba documental privada en relación con los demás elementos que obran en el expediente y particularmente la actitud procesal del propio actor, al no objetar en lo absoluto la notificación por correo electrónico, me hace llegar a la conclusión de su validez.

Pero aun aceptando que no tuviera esta validez el correo electrónico de notificación, me parece que en estos dos casos, la presentación ante la oficina de correo, y aquí sí puede haber quizá un distanciamiento más fuerte en las posiciones, no interrumpe desde mi punto de vista el plazo para la presentación de la demanda.

Vamos a ver, si consideráramos que la notificación por correo electrónico no tiene ningún efecto, dada la falta de seguridad y certeza a la que hace referencia el señor Magistrado, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior, debiera entenderse como fecha de conocimiento del acto impugnado aquella en que se presente la correspondiente demanda.

Y en los casos concretos, en el expediente 26 se depositó en la oficina de correos el diecisiete de marzo y en la del expediente 28 el trece de marzo, llegando a esta Sala el veintitrés de marzo siguiente.

Aquí hay un punto que quiero explicar y que es importante me parece que de diferenciación. El Magistrado Romero nos argumenta que hay que interpretar el sistema jurídico de manera tal que favorezca el acceso a la justicia.

Yo comparto esa lectura, sin embargo, no encuentro en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ni en ningún otro instrumento jurídico que nos vincule, de donde desprender que la presentación de la demanda en la oficina postal interrumpe el plazo.

Como sí existía, por ejemplo, en la abrogada Ley de Amparo en su artículo 26 que establecía que cuando las partes recibieran fuera de lugar del juzgado o del Tribunal que tendría que conocer del asunto, podrían presentar sus promociones iniciales en la oficina de correos, la cual a través del correo certificado se haría llegar al órgano jurisdiccional correspondiente. Es decir, había una previsión legal que así permitía hacer esta interpretación.

Más recientemente, la Corte resolvió la contradicción de tesis 93 del dos mil trece, en la que la materia de debate era si a través de la mensajería especializada se interrumpían los plazos correspondientes o si otro tipo de modalidad de correo aun depositada en la oficina del Servicio Postal Mexicano, tenía los efectos establecidos en la Ley de Amparo, y se determinó que no, que ni la mensajería especializada, ni otro tipo de correo que no fuera el certificado daba estar certeza y además tenía que depositarse el escrito de demanda o la promoción en la oficina de correo del domicilio del quejoso en el amparo.

En otras palabras, Magistrada, había una serie de reglas muy precisas de las cuales desprender este tipo de interpretaciones. Entiendo y

conozco los precedentes a los que se refiere el señor Magistrado Romero. Sin embargo, y es mi punto en este tema y por eso hacía énfasis en que no encuentro una norma jurídica, ni una referencia que nos vincule, porque ni siquiera se han ocupado los Magistrados de la Sala Superior en elaborar un criterio de jurisprudencia sobre esos casos, a pesar de que ya son una serie de precedentes importantes.

Me parece que aquí lo que tendríamos que brincar no es solo una interpretación, sino varias. Y me refiero, uno, la de la notificación electrónica como inválida a propósito de la lectura que tuviéramos que hacer de la normativa de MORENA.

Dos, la presentación por correo en la oficina correspondiente al domicilio y que llega, incluso, a esta tribunal que conocerá del asunto, pues bastantes días después a aquel en que se presentó.

Y tres, otra norma jurídica que nos vincula y que este tipo de interpretaciones, y lo digo con mucho respeto para la Sala Superior y las Salas Regionales que así lo han hecho, por la ruta de la interpretación, pero sin hacer un criterio vinculante, se está dejando de aplicar una norma que mientras el legislador no la modifique, nos rige.

Y es aquella que establece como obligación en los medios de impugnación electorales que se deban presentar ante la autoridad responsable de la emisión del acto. Esta regla ya se está dejando y déjenme decirlo así, permitiendo y siendo demasiado permisivos en que los actores los puedan presentar donde quieran y a la hora que quieran. Y a mí me parece que las reglas procesales, y aquí terminaría, de acuerdo con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando se refiere a la doctrina del control difuso de la convencionalidad, hace precisión y esto prácticamente todos se lo brincan cuando leen estos párrafos, de que este control tienen que hacerlo todas las autoridades en el marco de las reglas procesales que rigen los procedimientos correspondientes, porque las reglas procesales salvaguardan algo que también es

central en el sistema jurídico. Uno, el principio de igualdad entre las partes y dos, el principio de certeza.

Entonces, a mí me parece que al no tener en el asidero normativo y una jurisprudencia que nos vincule en el sentido de aceptar que la presentación de la demanda en la oficina de correo interrumpe el plazo para la promoción de los juicios o los medios de impugnación en materia electoral.

Me parece que yo no tengo elementos en el expediente para dar el paso que aunque es sugerente y lo reflexionaré para en su momento, señor Magistrado, atendiendo las excepcionalidades del caso, que además yo en el caso concreto no las advierto ni tampoco hay una justificación explícita de por qué se presenta en la oficina y no se acude en esta instancia jurisdiccional, al menos, o ante la instancia partidista correspondiente como debiera ser.

Yo encuentro, insisto, no sólo la extemporaneidad, sino podría haber diversas otras causas de improcedencia que pudieran aplicarse en el caso concreto, como la no presentación ante la autoridad señalada como responsable, pero me aboqué a ésa porque para mí era la más clara y evidente que advertí de la lectura del expediente.

Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado.

Si no tienen inconveniente tomaré la palabra para defender tanto el proyecto que yo presento, como los dos que presenta el Magistrado Maitret a favor de los cuales votaré.

Respecto de la notificación por correo electrónico, es muy cierto lo que hemos dicho y que lo hemos dicho particularmente tratándose del Partido Político MORENA, de que debe llevar a cabo las notificaciones

acorde con su normativa y no, en su caso, con lo que pudiese llegar a estar establecido en su convocatoria.

No obstante, me parece que estos casos difieren de aquellos asuntos que resolvimos todavía el martes pasado, en el sentido de que por ejemplo en el juicio electoral 27, el actor dice en su demanda, vengo a impugnar la resolución emitida en fecha nueve de marzo de dos mil quince, lo cito, que fue de mi conocimiento el doce de marzo de dos mil quince.

Es decir, él mismo reconoce que tuvo conocimiento de la misma.

Y hay un elemento común en los tres juicios, es que los tres actores anexan cada uno las constancias de la notificación del correo electrónico por el cual recibieron esta resolución que vienen impugnando.

Finalmente, el objetivo de la notificación es dar a conocer un acto determinado, aquí nos queda claro que fue dado a conocer, en virtud de que en dos de las demandas, esgrimen agravios en contra de la resolución de desechamiento que impugnan y si bien en el juicio electoral 26, el actor se limita únicamente a decir que con fundamento en el artículo 8º constitucional envió a usted acuerdo emitido por los y cita diversos nombres, miembros de la Comisión Nacional de Honestidad. Es decir, nos manda la resolución que él mismo está impugnando.

Entonces, si bien me parece que en el juicio electoral 27 debe de tomarse acorde con todos los criterios como fecha de conocimiento el que dice el actor haber tenido el mismo, que es el doce de marzo, me parece que aún en el supuesto más favorable como lo señala el Magistrado Maitret en sus asuntos en los que no obra esta declaración tan certera de los actores, tomar en consideración que el día en que presentan la demanda es el día en que tienen conocimiento del acto que impugnan.

Por ende, creo que aquí las notificaciones que se hayan hecho vía correo electrónico, cumplieron con la finalidad que fue la de dar a conocer a los actores el acto partidista.

En cuanto a la recepción en tiempo o no de las demandas ante esta Sala Regional, porque fueron enviadas las tres como ya se señaló por correo certificado, lo cierto es que, por ejemplo, en mi caso tiene conocimiento el doce de marzo y la demanda se recibe el veintitrés de marzo, porque fue mandada por correo certificado y propongo el desechamiento porque aquí se violan varias normas procesales.

La primera, no se presenta ante la responsable, que es la Comisión Nacional de Honestidad de MORENA, se presenta directamente ante nosotros y llega finalmente casi nueve días después de que inicia el plazo para computar la presentación de las mismas.

No cita el actor en momento alguno en la demanda, una situación extraordinaria que haya hecho que no le fue posible venir del puerto de Acapulco a la Ciudad de México a presentar las demandas ante la responsable o suponiendo, brincando esa regla ante nosotros mismos.

Hay un precedente en efecto de Sala Superior, me referiré exclusivamente a este, el doce mil seiscientos quince, en el que se admitió y se consideró que era oportuna la demanda, que había sido presentada por correo certificado y que llegó a la Sala ante quien fue enviado el quinto día posterior al conocimiento del acto.

Este asunto la actora tenía su residencia en el municipio de Meoqui, en Chihuahua, y la autoridad se encontraba en la Ciudad de México, por ende, la Sala Superior aquí razonó que había un traslado de un municipio de Chihuahua y posteriormente, en su caso, en la Ciudad de México o a la ciudad de Guadalajara, ya que en estos casos presentó, mandó la demanda a la Sala Guadalajara, quien hizo llegar las

demandas a la responsable y posteriormente por cuestiones de competencia a la Sala Superior, todo ello en el quinto día.

Agrega además la Sala Superior, en este caso, no lo meteré a debate que se trataba del derecho político quizá más fundamental que es el derecho de afiliación porque impugnaba una resolución que le fue notificada justamente por correo certificado más de un mes después de que fue emitida en la que se les expulsaba de su partido político.

Me parece que aquí no tenemos situaciones de excepción, no nos hace valer ninguno de los actores, que no les haya permitido acudir directamente ante la responsable o ante nosotros, ambos con sede en el Distrito Federal.

Y quiero señalar además que estos actores promovieron antes juicios electorales que fueron el 4 y el 5; y sí acudieron directamente ante la Sala Superior a presentar sus demandas, las llevaron directamente ellos mismos.

Es decir, en una ocasión sí pudieron acudir ante la instancia jurisdiccional a presentar sus demandas más no en el segundo, por ende no veo yo aquí alguna circunstancia que amerite que se brinquen dos reglas procesales, pero particularmente el de la impugnación en tiempo. Es cuanto.

Magistrado Héctor Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, muy breve.

A mi juicio no se brincan dos reglas procesales, a mí me preocupa mucho que en el primer tema de la notificación, no se me ha contestado sobre el tema del valor probatorio que pueden tener las impresiones que son copias simples y ése es un tema muy delicado, darle valor probatorio a esas impresiones.

Aun suponiendo que como se dice, hay un caso donde efectivamente está una anotación que supuestamente hace el militante, es una copia simple del documento, cómo podemos tener certeza de que realmente la anotación que hace la fecha que él recibió, que es su puño y letra, no hay manifestación alguna.

El Magistrado Maitret decía: está plenamente demostrada la notificación; por los documentos que obran en el expediente y en particular por la actitud procesal de que no controvierten la notificación. ¿Cómo va a controvertir la notificación si eso no es materia de controversia?

Lo que nosotros estamos haciendo en los proyectos es nada más decir, a ver, ah, bueno, tengo que analizar las causas de improcedencia, voy a verificar la notificación, la notificación fue por correo, fue tal fecha, por tanto el plazo corrió de esta fecha a esta fecha, cómo van a controvertir eso, no lo entiendo, si no es materia de controversia, no tendría por qué controvertirlo, más bien es la autoridad que está revisando esa causa de improcedencia por ser una cuestión de orden público, quien eventualmente tiene que tener plena certeza de que fueron notificados en esa fecha y no la hay en este caso, insisto, no se me ha contestado. No veo cómo tendrían que controvertir esa situación.

En el tema de la presentación en la oficina de correo, ahí me preocupan todavía más los argumentos, porque los argumentos son, bueno, es que debería haber disposición en la ley que pudiéramos interpretar, hay varios precedentes de Sala Superior, que los hay, pero no hay jurisprudencia, o sea, solamente si hay jurisprudencia o si hay disposición en la ley podemos hacer interpretaciones. Estoy en absoluto desacuerdo, porque es facultad del juez interpretar el marco jurídico y además a la luz de principios constitucionales que nos obligan a garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Se dice: llegaron bastantes días después los que se mandaron por correo, del plazo. A mí me parece también que en estos casos debe analizarse si esos bastantes días después nos ubican en una posición de imposibilidad para resolver, si llega un año después el correo, pues entonces, a lo mejor ya hay una imposibilidad, porque ya el asunto ha quedado sin materia, etcétera, pero me parece que estamos en plena aptitud de resolver.

Tampoco estoy de acuerdo y me parece que en particular en esta Sala hemos sido muy cuidadosos del respeto a las reglas procesales. No so pretexto del artículo 1º de la Constitución estamos brincando, decía el Magistrado Maitret, que se pueden presentar donde quieran y a la hora que quieran las impugnaciones. Yo no estoy de acuerdo, a la hora que quieran, no me lo parece. Donde quieran, pues tenemos jurisprudencia donde la propia Sala Superior ha hecho interpretaciones, en donde si un actor presenta su demanda en una autoridad distinta y hay varias donde se establece la obligación de que se remita a la autoridad competente para resolver.

Eventualmente que si se presenta en alguna de las Salas del Tribunal se interrumpa el plazo, todas esas interpretaciones establecen una excepción a una norma expresa que no se está dejando de aplicar, simplemente de hace una interpretación diciendo, además también lo decimos todo el tiempo en nuestras sentencias, el que se presente ante la autoridad responsable es un mero formulismo, yo creo que en cientos de nuestras sentencias lo hemos dicho, de todas las ponencias.

Y dice, si se presentó en una sala distinta y se turnó a esta Sala podemos resolver. En mi juicio no estamos dejando de aplicar, estamos interpretando, porque además nosotros mismos remitimos a la autoridad competente para que se le dé el trámite, para los terceros interesados, para que se rinda el informe circunstanciado y acabamos resolviendo los asuntos.

Me parece que y lo decía yo en alguna de nuestras sesiones privadas donde comentábamos estos asuntos, si es un tema totalmente de convicción personal, mi convicción personal es que cuando hay dos posibles interpretaciones y hay una que es favorable, aquí es una cuestión de certeza el tema de la notificación para mí no hay certeza alguna de la notificación por correo electrónico.

Y en el tema de la presentación por correo me parece que es una interpretación que es más favorable, insisto, tampoco es que el actor haya dicho: Me notificaron en tal fecha y estoy viniendo un mes después a presentarme. No, es un tema donde me parece que hay una congruencia lógica en el hecho de que le mandaron el correo y de que pudo haberlo revisado un par de días después y eventualmente presentado su demanda en los casos en que lo hizo por la vía del correo.

Me parece que es una interpretación posible y es la interpretación más favorable. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Magistrado Maitret.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Magistrada.

Por supuesto en los temas de convicción personal es muy difícil persuadir a un cambio, pero creo que sí en un discurso argumentativo es importante poner sobre la mesa argumentos de índole jurídica, yo creí haberlos puesto al haber señalado que esos escritos, esas pruebas privadas en el marco y ahora lo preciso si no lo dije con antelación en el marco de lo que prevé el artículo 16, párrafo tercero de la Ley General, establecen que las pruebas privadas harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente, quien resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las

partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Y aquí es un tema de si genera o no convicción y entiendo que del análisis del expediente o de los expedientes, al Magistrado Romero no le genera convicción, a un servidor sí, porque además de esa prueba me parece que el actor pudo habernos dicho que, lo dice incluso en el expediente de la Magistrada, cuándo tuvo conocimiento.

En otras palabras, en el expediente de la Magistrada me parece que es más sencilla la respuesta, porque hay una manifestación explícita del actor.

En los otros, desde luego que es del análisis de las constancias, lo que me generan convicción y además intervengo por la siguiente razón, no considero que la presentación y entiendo que vamos a entrar un debate que no forma parte de las razones que están en los proyectos, pero que salieron dentro del debate.

El que se presenten ante la autoridad responsable, desde mi punto de vista, no es un mero formulismo, primero es una obligación de ley y para mí no es un mero formulismo, porque es ahí donde en principio de cuentas se generan dos efectos importantes.

Se da la oportunidad para que se garantice la audiencia a terceros afectados, que ya sé, que el argumento es que si yo ya lo tengo puedo dar vista a los posibles terceros afectados con una cierta impugnación, pero el caso es que la ley prevé que ése es el momento para que en la publicitación de setenta y dos horas los terceros interesados se impongan de una demanda en la que se está controvirtiendo un acto de autoridad partidista o de autoridad electoral y aquí es donde se genera otro aspecto que para mí es central y no es un mero formulismo con la obligación de presentarlo ante la autoridad responsable.

Genera certeza y eventualmente definitividad en la impugnación de los actos, no es posible, desde mi punto de vista, que si no hay un mecanismo en la ley que establezca la posibilidad de que a través del correo se pueda presentar una demanda, un acto queda incierto, un año en su caso, ya sea que la definitividad de las etapas, pero si el medio de impugnación está en curso en el correo, me parece que no contribuye en lo absoluto a un principio que es fundamental en materia electoral, que es la certeza y la definitividad de los actos cuando éstos no se impugnan en su momento y con la oportunidad correspondiente.

Entonces, me parece, respetuosamente, e insisto sin el ánimo de pretenderle cambiar una convicción personal, que en el caso concreto tengo suficientes elementos para arribar a la conclusión de que los actores promovieron de manera extemporánea su escrito de demanda.

Y es muy probable, no sé, ésta sí es una especulación que los propios actores crean, porque releía sus escritos y no hay, digamos, mención a fundamento jurídico alguno, pero es que en el partido político del cual forman parte, sí pueden presentarse, incluso, notificaciones por correo ordinario o certificado.

Es decir, hay ciertas normas que facilitan la comunicación entre las partes, yo por eso decía durante mi intervención, no me cierro a la posibilidad de que en algunos supuestos excepcionales se pueda hacer este tipo de interpretación y construcción.

Pero a propósito de casos realmente excepcionales, a mí no me parece que tenga nada de excepcionalidad, además de lo que ya decía la Magistrada, que los actores pudieron acudir en una primera ocasión a presentar directamente ante la Sala Superior escritos de demanda que de Acapulco a acá y entiendo los costos, pero finalmente el diseño jurídico no lo establecí yo, lo estableció el legislador cuando pudo haber optado, incluso, por miles de fórmulas

que son jurídicamente aceptables, presentarla ante un juzgado del Poder Judicial de la Federación, presentarlo ante cualquier órgano partidista, en fin.

El tema es que nuestro diseño jurídico electoral salvaguarda el principio, insisto, de certeza y cuando nosotros vulneramos ese principio a través de una cierta interpretación no justificada como en el caso concreto, me parece que estamos, déjenme decirlo con estas palabras y esta expresión, estamos generando más riesgos y más peligros para parafrasear a mi colega Héctor Romero que dando una solución correcta al caso concreto.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret. Yo sólo quisiera precisar porque escuchándolo ahorita, Magistrado Romero, parecería que estamos dejando sin defensa alguna a los ciudadanos y que estamos tomando una determinación de alguna manera sin fundamento.

Estoy viendo la demanda del juicio electoral 27, que es el proyecto que someto a su consideración. Y el actor trae agravios, o sea, viene y dice: la citada comisión acuerda la no admisión a trámite y sustanciación del recurso promovido por mí, en virtud de que está fuera del plazo de cuatro días. Viola el artículo 16 constitucional, no señala fundamentos legales, supuestamente está fuera del plazo de cuatro días que establece la ley, es totalmente ilegal. Se debió establecer con precisión cuando iniciaba y terminaba dicho plazo, o sea, y podría seguir. Pero todo esto a mí me da certeza de que el actor sí tuvo conocimiento del acto, aunque en el expediente solo tenga una copia simple, en efecto.

Pero me dice: lo conocí el doce de marzo, desecharon mi impugnación y estos son mis agravios en contra de un indebido desechamiento. Y por ende me parece que hay certeza de que sí tuvo conocimiento del

acto, de que sí está expresando los agravios que estima pertinentes para que modifiquemos o revoquemos el acto. Lo conoció el doce, tenía hasta el dieciséis de marzo para presentar su medio de impugnación y su medio de impugnación llega el veintitrés de marzo, es decir, no al quinto día, sino una variedad de días después.

Entonces, creo que no estamos partiendo un poquito de la nada ni sin elementos para proponer estos desechamientos y para en este caso tener por válida, finalmente el conocimiento que tienen los actores de estas resoluciones que están impugnando.

Mandan en efecto copias simples ellos mismos del acto impugnado, pero me queda claro que entre las copias simples son un indicio, los agravios del actor me dan a mí la plena certeza de que tuviera un conocimiento de la resolución que están impugnando y creo que a diferencia del proyecto que yo propongo en el que existe una certeza, porque hay una confesión de la propia actora de la fecha en la que tuvo conocimiento del mismo, creo que en los proyectos del Magistrado Maitret como se señala aun suponiendo que la fecha de conocimiento fue el día que presenta la demanda, también hay agravios para tener por válido que tuvieron conocimiento del mismo.

Magistrado Romero.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** Algo muy rápido nada más.

En realidad ya no iba intervenir, pero dado la última intervención debo decir que el problema es que con el juicio 27 que hicimos una ensalada en el debate de los asuntos y efectivamente es en el juicio 27 debo reconocer que tiene una diferencia que es el reconocimiento que hace y el proyecto además así lo destaca, señala que fue notificado el doce expresamente.

En el caso del juicio 27 el único debate entonces quedaría sobre si el hecho de presentarlo en la oficina de correo es oportuno. En el caso sí

sería oportuno, sería dentro del plazo la presentación de la demanda y es por eso que en el caso del 27 solamente mi disenso, déjenme ponerlo así, sería en no considerarlo oportuno a partir de la presentación en la oficina de correo.

Todos los demás argumentos que me refiero a la notificación por correo electrónico y todo lo demás, atañen a los otros dos asuntos presentados por el Magistrado Maitret, nada más para hacer la aclaración. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Romero.

Creo lo que dije también lo mantendría, de todos modos respecto de los asuntos del Magistrado Maitret, tomando en consideración, en su caso, que tuvieron conocimiento como lo decía, el día en que van a la oficina de correos, pero tienen agravios también, entonces por eso mantendría los mismos.

Magistrado Maitret.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** Sí, gracias.

Voy a contribuir un poco más a esta ensalada y coctel, porque efectivamente estamos presentando como causa de desechamiento la extemporaneidad y ya empezamos a debatir otras cosas que no quiero que se queden en el aire, porque me parece que es importante para quienes nos siguen, que espero no sólo sean los asistentes en la Sala, sino algunos otros.

Que nos estamos enfrentando a problemas muy interesantes y a propósito también de la interpretación, ya lo decía en la sesión anterior, en la interpretación o cómo leemos la jurisprudencia vinculante de la Sala Superior, porque hablando de que se ha abierto la posibilidad de que los escritos de demanda se presenten ante

cualquier Sala del Tribunal Electoral y que esto interrumpe los plazos, me parece, hay una frase importante que hay que atender, la Sala Superior dice siempre y cuando haya causas objetivas y razonables para poder caer en ese supuesto.

Y yo estoy de acuerdo con que hay que justificar lo extraordinario, máxime que la propia, al menos no se ha apartado de otra jurisprudencia de la 56 del dos mil dos, de la propia Sala Superior que puedo entender que como es de la anterior integración consideren que no hay que tomarla en cuenta, a lo mejor, pero para mí, mientras el órgano facultado para establecer jurisprudencia y apartarse no lo declare formalmente, sigue en vigencia y déjenme leerles porque me parece que es importantísimo a propósito de lo que el Magistrado Romero decía sobre acceso a la justicia.

Dice esta tesis de jurisprudencia que está publicada en la compilación oficial, en la página cuatrocientos cuarenta y uno del tomo correspondiente a jurisprudencia: “medio de impugnación presentado ante autoridad distinta a la señalada como responsable procede el desechamiento” y la parte importante, que déjenme decirles casi toda, antes las jurisprudencias eran un poco más extensas y creo que explicaban mejor las razones de ser del criterio general que se sostenía, dice lo siguiente: En tanto que el apartado uno del artículo 9 de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado uno del 43 de esta ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9, se determina como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable se desechará de plano, el mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo dos de dicho ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del instituto, reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que

le sea propio, lo deba remitir de inmediato sin trámite adicional a alguno órgano del instituto o a la Sala del Tribunal que sea competente para tramitarlo.

Pues no se advierte aquí la voluntad del legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable o de conceder al acto de presentar indebidamente el recurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal si no únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente y para remitirla después a la autoridad administrativa jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre la admisión o trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe previo estaría actuando fuera de sus atribuciones y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente.

En concreto me parece que esta jurisprudencia sigue vigente, cuál es la obligación que se tiene e incluso el sentido de esta jurisprudencia, si una Sala del Tribunal Electoral recibe un medio de impugnación, lo tiene que remitir de inmediato al órgano competente, pero por disposición de ley si lo remite de inmediato.

Y ante la autoridad responsable llega fuera del plazo, deberá decretarse improcedente, sobreviene esta tesis a la que hacía referencia el Magistrado Romero.

Pero me parece que si las interpretamos en conjunto sigue subsistiendo este criterio general derivado de la lectura, si se quiere literal de la ley y la excepción a la presentación ante autoridad distinta de la responsable, tiene sentido sí y sólo sí hay condiciones extraordinarias que lo justifiquen y lo ameriten.

Y me parece que en esto debemos abrir una reflexión clara y precisa y yo insisto y con esto terminaré. No me cierro a que a la luz del nuevo artículo 1º constitucional y de la Jurisprudencia Interamericana de facilitar el acceso a recursos eficientes o eficaces y retirar los obstáculos que se tengan que retirar lo hagamos, pero me parece que en el caso concreto no tenemos del expediente para mí, esas situaciones extraordinarias que justifiquen el paso que al menos si lo interpreto bien, sugiere el Magistrado Romero y ahí es un tema de apreciación de la prueba y de cómo conceptualizamos la interrupción del plazo, porque incluso apelando esa jurisprudencia a la que hace referencia, se interrumpe el plazo cuando el asunto llega a la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Si consideramos que la lectura correcta de esa jurisprudencia es que ya entonces se vale presentarla o ante la responsable o ante la Sala correspondiente y que la mera presentación ante estas dos instancias, interrumpe el plazo de caducidad en los medios.

Estamos inaugurando una nueva vía que es la presentación en correo y apelando al precedente que invocaba la Magistrada, me queda claro que muy probablemente en la apreciación de los señores Magistrados, aun cuando no lo hayan explicitado así, había razones extraordinarias para la presentación por correo del medio de impugnación que insisto, en términos del 16, párrafo tres de la Ley de Medios que nos rige, en el caso concreto yo no la encuentro y arribo a una conclusión diversa. Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Maitret.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:** Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Armando I. Maitret Hernández:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los ciudadanos 142, 149 y 155. En contra de los juicios electorales 26, 27 y 28, anunciando que emitiré voto particular.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:**  
Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción de los juicios electorales 26, 27 y 28 de este año, que han sido aprobados por mayoría con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de votos particulares.

**Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **142** del año en curso se resuelve:

**PRIMERO.-** Se sobresee el juicio ciudadano intentado por la actora.

**SEGUNDO.-** Se ordena notificar personalmente a la actora por conducto de la autoridad responsable, la resolución recaída a la

instancia administrativa dictada por el vocal responsable, citándola en dicho acto a recoger su credencial.

**TERCERO.-** Se ordena a la autoridad responsable informe respecto del cumplimiento a su determinación en la forma y términos indicados en esta sentencia.

Por lo que atañe a los juicios ciudadanos **149** y **155**, así como a los juicios electorales **26**, **27** y **28**, todos de dos mil quince, se resuelve en cada caso:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Siendo las quince horas con treinta y dos minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la sesión. Muchas gracias.

--- o0o ---